

Año de

~~1820~~

1821.

Sept 13o

N.º 46

Decreto sobre el modo de juzgar a los Diputados
por abusos de Libertad de injerencia.

Sesion publica de
5 de mayo de 1821.

Leido por quim. vez,
y se imprimia.

[Signature]

2^a publicacion el 16 de
Mayo de 1821.

2^a lectura, y se lea
la para la decimov
el numero 22. 9

N. A. 307

[Signature]

Las Comisiones reunidas de
Libertad de Imprenta y de
Reglamento, han meditado
determinadamente la indicacion
del S.^{or} Diputado Tapia, re-
lativa a que declaren las
Cortes si de los delitos que
cometan los Diputados por
abuso de libertad de Im-
prensa han de conocer los
Jueces de hecho designados

para los demás ciudadanos,
o si han de sacarse a la
suerte del seno mismo del
Congreso. Persuadidas las
Comisiones de la necesidad
de hacer semejante decla-
racion, y teniendo presente
el artículo 128 de la Cons-
titucion en el cual se pre-
viene que en las causas cri-
minales intentadas contra
los Diputados no podran
ser juzgados estos sino por
el Tribunal de Cortes en el

modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas; han convenido en presentar a la deliberacion de las Cortes el siguiente

Proyecto
de Decreto ~~advisorial~~

sobre el modo de juzgar a los Diputados p.^r abusos de libertad de imprenta
Artic.^o 1.

En los delitos que cometan los Diputados por abuso de libertad de Imprenta, se procederá segun los trámites prescritos en la ley de "12." de Noviembre de 1820."

relativa a esta materia, con
las modificaciones siguientes.

Artic. 2.º

Cuando se denuncie un
impreso que haya dado a
luz un Diputado bajo su
nombre, pasará el Alcalde
constitucional dicho escrito
al Presidente de las Cortes
por conducto de la Secretaria
del Despacho de Gracia y
Justicia, y este en sesion
secreteta hará sacar por suerte
nueve individuos de los que
componen el Congreso, quienes

2/
despues de prestar en manos
del mismo Presidente el jura-
mento prevenido en el art.º 44
de la citada Ley de 12 de No-
viembre se retirarán a una
sala destinada al efecto, y
declararán en vista de la
denuncia y del impreso si
ha ó no lugar a la forma-
cion de causa.

3.º

Si la declaracion fuese
no ha lugar a la forma-
cion de causa, el Prenden-
te de las Cortes devolverá

al Alcalde Constitucional
la denuncia con la declara-
cion expresada, cesando
por este mismo hecho todo
procedimiento ulterior.

4º

Previendose en la ley de
12 de Noviembre que hasta
haber declarado los prime-
ros Jueces de hecho que ha
lugar a la formacion de
causa no se pueda proceder
a la averiguacion de la
persona responsable; si el
impreso del Diputado

fuere anónimo, ó se hubiese
publicado bajo un nombre
supuesto, procederán á de-
clarar si ha ó no lugar
á la formación de causa los
Jueces de hecho sacados á
la suerte por el Alcalde
Constitucional de los nom-
brados por el Ayuntamiento.

5.º

Declarado en el caso de que
habla el artículo anterior
que ha lugar á la forma-
ción de causa, y averiguado
por el Juez de 1.ª instancia

Y p.^o conducto de la
Secretaria de Gracia
y Justicia al Presid^{te}
de las Cortes, y este
procederá, con arreglo
á lo q.^o se previene
en el art.^o 2.^o, á fin
de q.^o se verifique
el sorteo de los nueve
juces de hecho q.^o
han de declarar si ha
ó no lugar á la for-
macion de causa, sigui-
endose despues todos los
trámites prevenidos en
este decreto p.^o el caso en
q.^o el escrito se publique
bajo el nombre de el
Diputado

que el autor es un Diputado,
pasará el Juez todo lo actua-
do con el impreso ~~Tenga venta~~
~~habrá q.^o mandado suspender,~~

~~al Presidente de las Cortes~~
quien lo entregará al Pre-
sidente del Tribunal de las
mismas para que este proce-
da á la prision del Diputado
Responsable en los casos de
que trata el artic.^o 51 de
la expresada ley de 12 de
Noviembre, ó á exigirle
la caucion prevenida en el
mismo articulo, ó bien á

citárle para juicio de conciliación en el caso en que esta se admite según el artic.º 52 de la ley.

6.º

Declarado que ha lugar á la formación de causa, y habiéndose de proceder á la calificación del inyreso según lo dispuesto en la mencionada ley, el Presidente de las Cortes hará sacar á la suerte doce de los individuos que se hallen en el Congreso, debiendo verificarse este

sorteos en sesion pública.
En seguida pasará una lista
de estos doce Jueces de hecho
al Presidente del Tribunal
de Cortes, y este pasará copia
de ella al Diputado respon-
sable para que pueda recu-
sar el numero que se expre-
sa en el artic.º 54 de la ley;
como así mismo le comu-
nicará copia certificada de
la denuncia para los
efectos que en el mismo ar-
tículo se especifican.

Recusados por el Dipu-
tado responsable algunos o
algunos de los doce Jueces de
hecho, el Presidente del
Tribunal de Cortes oficiará
al Presidente de estas para
que haga sortear igual nu-
mero al de los recusados, y
los que salgan en lugar de
estos podran ser recusados
igualmente, siendo esta la
última recusacion que se
admite.

8.^o

Completo el número de los

Doce Jueces de hecho, el
Presidente del Tribunal de
Cortes mandará citar á
aquellos para el sitio en que
haya de celebrarse el juicio,
y antes de empezar este,
les recibirá el juramento
en los términos que se ex-
presa en el artículo 56 de
la ley.

9.º

El juicio será público, y se
observarán en él todas las
formalidades prescritas en
la ley de 12 de Noviembre,
desempeñando el Presidente

del Tribunal de Cortes todas las atribuciones correspond^{ten}.

al Juer de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos.

10.

120

La Sala ~~primera~~ del Tribunal

de Cortes conocerá de las ape-

laciones que se interpongan

en estos juicios con arreglo

á lo dispuesto en los artic.^{os}

75. 76. y 77 de la ley de "12"

de Noviembre).

11

Si la denuncia por abuso

De libertad de Imprenta se
hiciere en el intervalo de
una à otra legislatura, el
Presidente de la Diputacion
permanente convocará à sus
compañeros de Diputacion
y à los Diputados Residentes
en la Capital y en Pueblos
distantes una jornada de
esta. Juntos todos los di-
chos, procederá el Presiden-
te de la Diputacion à sa-
car por suerte entre ellos
los nueve Jueces que han
de declarar si ha ó no

lugar a la formación de
causa.

12.

Declarado que no ha lugar
el Presidente de la Diputación
devolverá la denuncia al Al-
calde Constitucional para los
efectos convenientes: pero si la
declaración fuere que ha
lugar a la formación de
causa, el Presidente de la
Diputación pasará esta de-
claración al Presidente o
Decano del Tribunal de
Cortes para los efectos que

Si en ^{ca} ~~ca~~ ^{guia} se expresan en el art.º 5.º
de este Decreto ~~adional~~;
pero se suspenderá el juicio
1821.

Aprobados todos
los arts excepto el
5.º y se mandó ver
al Senado, y en
el art.º 10, en lugar
de su sala de sesiones
1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª 9.ª 10.ª
2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª 9.ª 10.ª

los sucesos de hecho que
han de calificar el escrito.
Sancho Muñoz Torres
Anrieta
Vadillo
Lorenzo Gaxúa Page
Navarro
Martínez de la Rosa
Marcel
Solano

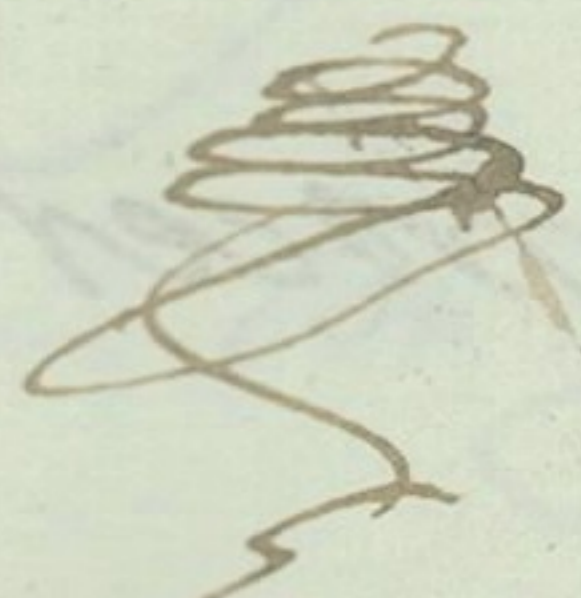
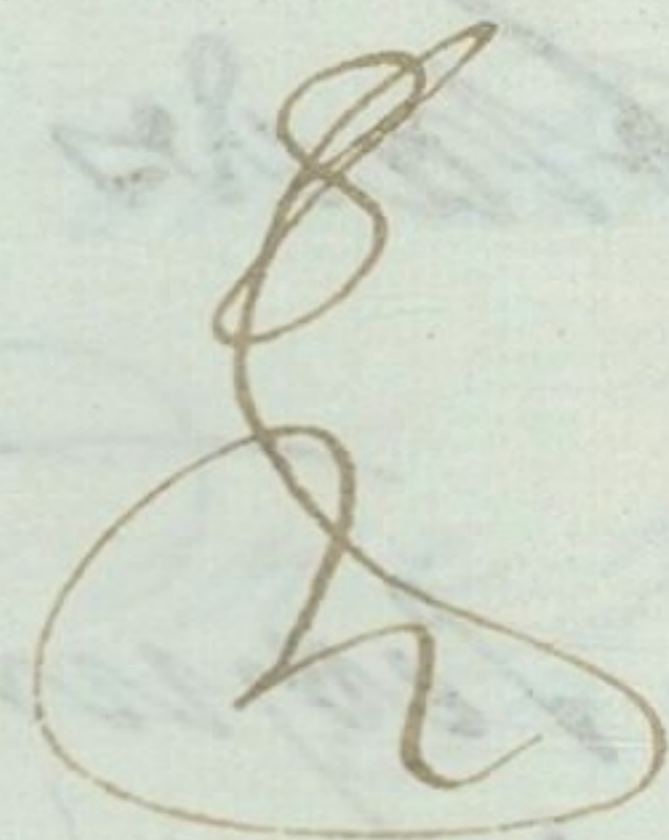
Por decreto en
Junio 1821.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente = Art. 1.º En los Delitos que cometan los Diputados de Cortes por abuso de libertad de imprenta, se procederá según los trámites prevenidos en la ley de 12 de Noviembre último, relativa à esta materia, con las modificaciones siguientes. Art. 2.º Quando se denunciare un impresor que haya dado à luz un Diputado bajo su nombre, pasará el Alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Cortes por conducto de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, y este en sesión secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes después de prestar en manos del mismo Presidente el juramento preveido en el art. 44 de la citada ley de 12 de Noviembre se retirarán à una sala destinada al efecto, y declararán en virtud de la denuncia y del impresor si ha ó no lugar à la formación de causa. Art. 3.º Si la declaración fuere no ha lugar à la formación de causa, el Presidente de las Cortes devolverá al Alcalde constitucional la denuncia con la declaración expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. Art. 4.º Previéndose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que ha lugar à la formación de la causa,

no se pueda proceder a la averiguacion de la persona responsa-
ble; si el impreso del Diputado fuere anonimo, o se hubiere pu-
blicado bajo un nombre supuesto, procederan a declarar si ha
o no lugar a la formacion de causa los jueces de hecho saca-
dos a la suerte por el alcalde constitucional de los nombrados
por el Ayuntamiento. ^{Art. 5.º} Declarado en el caso de que habla
el articulo anterior, que ha lugar a la formacion de causa, y
averiguado, ^{por el Jefe de primera instancia} que el autor es un diputado, parara el que todo
lo acordado con el impreso por conducto de la Secretaria de
Gracia y Justicia al Presidente de las Cortes, y este procederá
con arreglo a lo que se previene en el articulo 2.º, a fin
de que se verifique el sorteo de los Diputados para sacar los
nueve jueces de hecho que han de declarar si ha o no lu-
gar a la formacion de causa; siguiendose despues todos los
tramites prevenidos en este decreto para el caso en que el
escrito se publique bajo el nombre del Diputado. ^{Art. 6.º} De-
clarado que ha lugar a la formacion de causa, y habiendose
de proceder a la calificacion del impreso segun lo dispuesto
en la mencionada ley, el Presidente de las Cortes hará sa-
car a la suerte doce de los individuos que se hallen en
el Congreso, debiendo verificarse este sorteo en sesion pu-
blica. En seguida parara una lista de esos doce jueces de

hecho al Presidente del Tribunal de Cortes, y este pasará copia
de ella al Diputado responsable para que pueda rein-
tar el número que se expresa en el art. 84 de la ley, como as-
imismo se comunicará copia certificada de la denuncia para
los efectos que en el mismo artículo se especifican. Art. 7.º Re-
curados por el Diputado responsable alguno ó algunos de los
doce jueces de hecho, el presidente del Tribunal de Cortes citará
al Presidente del ~~Tribunal~~ de estos para que haga comparecer
igual número al de los recurados, y los que falten en lugar
de estos podrán ser recurados igualmente, siendo esta la
última recusación que se admite. Art. 8.º Completo
el número de los doce jueces de hecho, el Presidente del Tri-
bunal de Cortes mandará citar á aquellos para el sitio
en que haya de celebrarse el juicio, y antes de emprender
este, les recibirá el juramento en los términos que se
expresa en el artículo 86 de la ley. Art. 9.º El juicio
será público y se observarán en él todas las formalidades
prevencidas en la ley de 12 de Noviembre, desempeñan-
do el Presidente del Tribunal de Cortes todas las at-
racciones ^{correspondientes} al juez de primera instancia en los juicios
entablados contra los demás Ciudadanos. Art. 10.º La
Sala Segunda del Tribunal de Cortes conocerá de las

apreciaciones que se integran en esta jurisdicción con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75. 76 y 77. de la ley de 12 de Noviembre. Art.º 11.º Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciere en el interualo de una à otra legislatura, el Presidente de la diputación permanentemente convocada á sus compañeros de diputación y á los Diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de esta. Juntos todos los dichos, procederá el Presidente de la diputación á sacar por suerte entre ^{ellos} los nueve jueces que han de declarar, si ha ó no lugar á la formación de causa. Art.º 12.º Declarado que no ha lugar, el Presidente de la diputación devolverá la denuncia al alcalde constitucional para los efectos convenientes: pero si la declaración fuere que ha lugar á la formación de causa, el Presidente de la diputación pasará esta declaración al Presidente ó Decano del Tribunal de Cortes para los efectos que se expresan en el artículo 5.º de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Cortes se nombren los jueces de hecho que han de calificar el escrito. Madrid 7 de Junio de 1821.



Año de

302.

1821.

Minuta presentando reformado el art. 5.^o
del Proyecto de decreto de Libertad de imprenta.

D

Sesion publica de la Comision de Libertad de Im-
prensa reformado el art.
de junio de 1821.

5.º del Proyecto de Decreto sobre
Aprobado el modo de juzgar a los Diputados
p.º abusan de libertad de Imprenta,

Declarado en el caso de q.º habla
el articulo anterior q.º ha lugar a
la formacion de causa, y averiguado
p.º el Juez de 1.ª instancia q.º el
autor es un Diputado, pasara el
Juez todo lo actuado con el impresor,
p.º conducto de la Secretaria de
Gracia y Justicia, al presidente de
las Cortes, y este procederá, con
arreglo a lo q.º se previene en el
art.º 2.º, a fin de q.º se verifique
el sorteo de los Diputados p.º sacar

R.

los nueve jueces de hecho q^{ts} han de
declarar si ha o no lugar a la forma-
cion de causa, siguiendose despues todos
los trámites prevenidos en este decreto
p.^a el caso en q^{ts} se publique el escrito
bajo el nombre del Diputado

Mat.^o 30 de Mayo de 1821

